



## SOLICITUD - DECLARACIÓN JURADA BONO DE ESCOLARIDAD AÑO 2025

YO,.....RUN N°.....  
funcionario (a) del Servicio Local de Educación Pública de Valdivia, solicito y declaro bajo juramento que tengo derecho a percibir el bono de escolaridad establecido en el **artículo 13º, 14º y 19º de la Ley N° 21.724**, cuyo texto se transcribe al reverso de esta declaración, por el (los) siguiente(s) hijo(s) que son carga familiar reconocida por este Servicio, que tiene(n) entre 4 y 24 años de edad y que se encuentran cursando estudios regulares en alguno de los niveles de educación señalados en dicha disposición legal:

Nombre Hijo (a)	Fecha de Nacimiento	Tipo de Educación (*)	Nombre Establecimiento

- ( \* )
- |  |         |   |
|--|---------|---|
| SI TIPO DE EDUCACION ES 1º ó 2º NIVEL DE TRANSICION: | INDIQUE | 1 |
| SI TIPO DE EDUCACIÓN ES BÁSICA:                      | INDIQUE | 2 |
| SI TIPO DE EDUCACIÓN ES MEDIA:                       | INDIQUE | 3 |
| SI TIPO DE EDUCACIÓN ES SUPERIOR:                    | INDIQUE | 4 |

Además, declaro conocer el inciso final del artículo 13º de la ley señalada, en cuanto a restituir en forma quintuplicada las cantidades percibidas, en el caso que los antecedentes aportados no correspondan a la realidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

\_\_\_ - \_\_\_\_\_ - 2025.

\_\_\_\_\_  
FIRMA

**IMPORTANTE:** Para proceder al pago respectivo, la presente declaración debe ser entregada hasta el 12 de cada mes, en el establecimiento educacional o jardín infantil respectivo. junto al certificado de alumno regular. Recuerde que para el pago del bono su carga familiar debe estar vigente.

## TRANSCRIPCIÓN

### Artículo 13º y siguientes Ley 21.724

**Artículo 13.-** Concédese a partir del año 2025 un bono de escolaridad a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial. El bono de escolaridad será no imponible ni tributable, y se otorgará por cada hija o hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá **a la suma de \$86.232, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$43.116** cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año respectivo. Para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador o trabajadora, en la proporción que corresponda.

**Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.**

**Artículo 14.-** Concédese a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior a partir del año 2025 una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$36.427 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio. Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

**Art. 19.** Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a **\$3.396.325**, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.